

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOSÉ DE JESUS TORO DODINO
RADICACION	54-498-40-03-003-2018- 00045
PROVIDENCIA	NOMBRAMIENTO CURADOR

Teniendo en cuenta que mediante manifestación realizada por la Dra. **CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GÓMEZ**, manifestó su impedimento para aceptar la designación como Curador Ad-Litem, dentro del proceso referenciado por cuanto se encuentra desempeñando la labor de defensor de oficio y por tal motivo no acepta la designación como curador y además de esto ya funge como curador en más de 5 procesos; se hace necesario nombrar a la doctora **URIMAR DAYANA TOLOZA ZÁRRATE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.094.579.215** y con T.P. **343.441 del C.S de la Judicatura**, como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **JOSÉ DE JESUS TORO DODINO**, para que lo represente dentro del presente Ejecutivo seguido por **BNACO AGRARIO** de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (tadu_2495@hotmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15200dff3e163d01c3856117a73976637395b1831d40754a5e676535a857ed8c**

Documento generado en 14/09/2022 09:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LEONEL ARENAS ORTÍZ
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	DIANA SORAYA VASQUEZ HERRERA Y OTROS
RADICACION	54-498-40- 03-003-2019-00004-00
PROVIDENCIA	DESIGNANDO CURADOR AD-LITEM

Teniendo en cuenta el emplazamiento realizado al ejecutado, se hace necesario designar curador ad-litem para surtir la respectiva notificación dentro del proceso referenciado, en consecuencia, **NÓMBRESE** a la doctora **URIMAR DAYANA TOLOZA ZÁRRATE**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.094.579.215** y con **T.P. 343.441** del **C.S de la Judicatura**, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **DIANA SORAYA VASQUEZ HERRERA, MIGUEL FRANCISCO, MARÍA VICTORIA, CIRO ANTONIO, LUIS FERNANDO Y JUAN PABLO URIBE CENTENARO Y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 ibidem, haciéndole saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Hágase comunicación al correo electrónico (tadu_2495@hotmail.com) y envíensele los documentos respectivos, con el fin que comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d869022b4c0edfcc1af2407a7a1892de0e02766ff1340b64188621533b9bfb**

Documento generado en 14/09/2022 09:37:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	WUILSON PACHECO ALVAREZ ELY YOJANA BALLESTEROS AMAYA
RADICACION	54-498-40- 03-003-2019-00106-00
PROVIDENCIA	NO SE ACCEDE A EMBARGO SOLICITADO

El apoderado de la parte demandante solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y de los remanentes que llegaran a quedar dentro del proceso bajo el radicado 2018-00905 cursante igualmente en este Despacho, sería el caso acceder a la medida si no se observara que al folio 02 del cuaderno de medidas cautelares ya se había decretado dicha medida mediante auto 15 de febrero de 2019, ADVIÉRTASE al profesional en Derecho estar más atento a los pronunciamientos emitidos por este Despacho en aras de evitar el desgaste procesal.

**NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55300b4e4215bf21e165ec1b9436a4dfcd843102ee6d05873ba24380176ba01**

Documento generado en 14/09/2022 09:37:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LUZ MARINA RUEDA CARRASCAL CIRO ALONSO RODRÍGUEZ PRADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00353-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$435.000,00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO..... \$ 435.000

TOTAL..... \$ 435.000

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$435.000,00)

Ocaña, 14 de septiembre de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	LUZ MARINA RUEDA CARRASCAL CIRO ALONSO RODRÍGUEZ PRADA
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00353-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$435.000,00)**

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cce3fa4bef6ac355264856b384c0b933603dc8b1bc9b37f606d0397d03e6275c**

Documento generado en 14/09/2022 09:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MANUEL GUILLERMO CHOGO DUARTE
APODERADO	DR. LUIS ALBERTO ARIZA OSPINO
DEMANDADO	VICTOR MANUEL PATIÑO ROPERO
APODERADO	LUIS MIGUEL OSPINO FACIOLINCE apoderado del apoyo judicial ANA JUDITH PINZON JIMENEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00321-00
PROVIDENCIA	auto

Teniendo en cuenta el escrito que antecede del Juzgado 002 Civil Municipal de Oralidad de Ocaña (Norte de Santander) de solicitud de embargo y retención de los créditos cobrados por el señor **MANUEL GUILLERMO CHOGO DUARTE** dentro del proceso de la referencia, por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

RESUELVE:

Acceder al embargo y consecuente retención solicitado de los créditos cobrados por el señor **MANUEL GUILLERMO CHOGO DUARTE** dentro del presente proceso ejecutivo de conformidad con lo ordenado por el Juzgado segundo Civil municipal de Ocaña dentro del proceso EJECUTIO SINGULAR radicado 2018-00954 seguido por el Banco Agrario de Colombia contra CHOGO DUARTE. COMUNIQUESE lo correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3714c9f76bf8863ef9105c95b3b1457ff170affb56e218fdbb289631bf44b69c**

Documento generado en 14/09/2022 09:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIEMENEZ
DEMANDADO	ALIRIO VEGA GUERRERO CC No. 88.284.283 DEIVES VEGA GUERRERO CC No. 72.253.831
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00119-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR**, a través de mandataria judicial y en contra de **ALIRIO VEGA GUERRERO CC No. 88.284.283, DEIVES VEGA GUERRERO CC No. 72.253.831**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **ALIRIO VEGA GUERRERO, DEIVES VEGA GUERRERO**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A).- CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.126.873.00)** representados en el pagaré No 20190105548, B).- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de julio del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No 20190105548**, con fecha de vencimiento el 15 de agosto de 2022, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 31 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **ALIRIO VEGA GUERRERO Y DEIVES VEGA GUERRERO CC**, fueron notificados por conducta concluyente, sin que ninguno de los dos se pronunciara al respecto.

Respecto a medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble de propiedad del ALIRO VEGA GUERRERO y el otro 50% de propiedad de DEIVES VEGA GUERRERO, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-41370 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, pero,

únicamente se registró la medida cautelar de embargo sobre el 50% de propiedad de **ALIRIO VEGA GUERRERO**, desconociendo las razones por las que no se tiene certeza del registro de dicha medida sobre el 50% de propiedad del demandado **DEIVES VEGA GUERRERO**.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el demandado no realizó pronunciamiento alguno respecto de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALIRIO VEGA GUERRERO CC No. 88.284.283, DEIVES VEGA GUERRERO CC No. 72.253.831** y a favor de **CREDISERVIR**, por la suma de: **A).- CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$4.126.873.00)** representados en el pagaré No 20190105548, B).- más intereses moratorios de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 15 de julio del 2021, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Conminar al Apoderado de la parte ejecutante, en aras que realice el trámite pertinente, para el registro de la medida cautelar ordenada, sobre el embargo del 50% del predio de propiedad del demandado **DEIVES VEGA GUERRERO**.

TERCERO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b743df5d01f4fc9f69f8a58522b6741217edacead668d701d626ba9a4e4eef**

Documento generado en 14/09/2022 09:37:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO TORRADO CC No.19.583.411
APODERADO	DRA. LAURA MANZANO GAONA
DEMANDADO	MARGARITA RIOS ESTRADA CC No. 37.317.181
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00259
PROVIDENCIA	TERMINACION POR PAGO

La Dra. **LAURA MANZANO GAONA**, actuando como Apoderada de **JOSÉ ANTONIO TORRADO**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*"

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que dentro del expediente no reposa registro de la misma por parte de la ORIP Ocaña, respecto del bien identificado con M.I. No. 270-25301, medida comunicada a través de oficio No. 1752 del 26 de julio del año que corre, pero la Apoderada de la parte demandante adjunta a la solicitud de terminación de proceso, constancia del pago de registro, informando igualmente que: "*... debido a que se radicó la solicitud de inscripción en la oficina de instrumentos públicos el día 27 de julio de 2022 y según información suministrada por dicha oficina ya se encuentra registrada la medida en la matrícula 270-25301 pero aún no se envía comunicación de la misma al juzgado...*"

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JOSÉ ANTONIO TORRADO** en contra de **MARGARITA RIOS ESTRADA**, por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 31 de mayo de 2022, respecto del embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **MARGARITA RIOS ESTRADA CC No. 37.317.18**, predio distinguido con

la M.I. No. 270-25301 de la ORIP Ocaña. Dicha medida fue comunicada a través del oficio No. 1752 del 26 de julio de 2022. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: No se ordena el desglóse el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la Ley **2213/2022**. ARCHIVESE.

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb627466d39e94c1204df053de63e234632a744f3ef094cc1955ac249360911**

Documento generado en 14/09/2022 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARINA BENAVIDES IBAÑEZ
APODERADO	ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ
DEMANDADO	ROSADEL BALMACEDA AMAYA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00431-00
PROVIDENCIA	ADMISION DEMANDA

Se encuentra al Despacho para decidir, la admisión de la presente DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, misma que fuera inadmitida con anterioridad en auto del 05 de septiembre de 2022, notificado por estado del 06 de septiembre de 2022. Subsanada por la parte demandante en memorial del 12 de septiembre de 2022, aclarando lo respectivo y encontrándose dentro del término para tal fin.

Así las cosas, la misma se adelantará entonces por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 384 del C. G: del P, teniendo como demandante a la señora MARINA BENAVIDES IBAÑEZ como arrendador, en contra de la señora ROSADEL BALMACEDA AMAYA en calidad de arrendatario; en relación con el Inmueble ubicado en la CALLE 12 A NO. 287-16 A-71 BARRIO BETANIA - OCAÑA-NORTE DE SANTANDER.

Se advierte por el Despacho que luego del estudio de la demanda, se concluye que la misma reúne las exigencias formales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y especiales del Numeral 1º del Inciso Primero del artículo 384 Ibídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, la cual se adelantará por el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, interpuesta por MARINA BENAVIDES IBAÑEZ, en contra de ROSADEL BALMACEDA AMAYA en calidad de arrendatario; en relación con el Inmueble ubicado en la CALLE 12 A NO. 287-16 A-71 BARRIO BETANIA - OCAÑA- NORTE DE SANTANDER; por la causal de MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: DESELE el trámite previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a los demandados conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto igualmente en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, enviando a la dirección de correo electrónica y/o física registrada en la demanda el escrito de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone de diez (10) días para presentar excepciones a la misma. Debe allegarse el respectivo cotejo de recibido.

CUARTO: DE LA DEMANDA córrase traslado a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS para su conocimiento.

QUINTO: la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

SEXTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: REQUIERASE al profesional en derecho para que allegue al despacho el cotejo de recibido del envío de la demanda a la demandada, dado que lo allegado corresponde a constancia de envió.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47371e36846be7bd58503cdadf2287d065c05eff6b6a4387c0a6ae7a1a9123c9**

Documento generado en 14/09/2022 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	ALBEIRO ANTONIO TRIGOS VELASQUEZ y otros
APODERADO	DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ
CAUSANTE	RAMON NONATO TRIGOS ORTIZ
DEMANDADA	AURA ESTHER GRACIA LOBO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00462
PROVIDENCIA	INADMISIÓN DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda de SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los señores ALBEIRO ANTONIO TRIGOS VELASQUEZ, LEDDY AUDINE TRIGOS VELASQUEZ, OLGER ALONSO TRIGOS VELASQUEZ y KAREN MARCELA TRIGOS VELANDIA con el fin que se declare la apertura de sucesión intestada del causante RAMON NONATO TRIGOS ORTIZ fallecido el día 11 de diciembre de 2021 y en contra de AURA ESTHER GRACIA LOBO.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir para que nos sea aclarado de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días:

- Debe allegar la declaración de la unión marital de hecho de los señores RAMON NONATO TRIGOS ORTIZ y AURA ESTHER GRACIA LOBO, consecuente a la solicitud de liquidación de sociedad patrimonial.
- Debe aclarar la pretensión primera toda vez que este despacho no es competente para declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada por el causante y AURA ESTHER GRACIA LOBO.
- Conforme a lo indicado en el numeral segundo de los hechos y la partida de matrimonio allegada debe aportarse escritura pública o sentencia de cesación de efectos civiles de matrimonio católica y liquidación de la sociedad conyugal de los señores RAMON NONATO TRIGOS y NELLY MARIA PEREZ VELASQUEZ consecuentemente dar claridad al hecho cuarto en lo que respecta que por presentarse separación de cuerpos nunca

se constituyó una sociedad Conyugal, pronunciamientos que generan confusión pues no son acordes a la normatividad vigente.

- Se indica en el hecho tercero que producto de la unión de los señores RAMON NONATO TRIGOS y NELLY MARIA PEREZ VELASQUEZ nacieron los señores ALBEIRO ANTONIO TRIGOS VELASQUEZ, LEDDY AUDINE TRIGOS VELASQUEZ, OLGER ALONSO TRIGOS VELASQUEZ y KAREN MARCELA TRIGOS VELANDIA, revisada la documentación allegada los señores ALBEIRO ANTONIO TRIGOS VELASQUEZ, LEDDY AUDINE TRIGOS VELASQUEZ y OLGER ALONSO TRIGOS VELASQUEZ son hijos del causante y de la señora NELLY MARIA VELASQUEZ no de NELLY MARIA PEREZ VELASQUEZ, seguidamente KAREN MARCELA TRIGOS VELANDIA es hija de los señores LEIDON FERNANDO TRIGOS VELASQUEZ y ADRIANA MARCELA VELANDIA ZAFRA, debe aclararse al respecto, así como el hecho octavo que lo reitera.
- Dentro de las pruebas se allega registro de defunción del señor LEIDON FERNANDO TRIGOS VELASQUEZ por lo que debe dar claridad al respecto, dado que frente a este sujeto no se hizo mención en la demanda.
- El Art 6 de la ley 2213 de 2022 dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, en este asunto se omitió lo correspondiente

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por los señores ALBEIRO ANTONIO TRIGOS VELASQUEZ, LEDDY AUDINE TRIGOS VELASQUEZ, OLGER ALONSO TRIGOS VELASQUEZ y KAREN MARCELA TRIGOS VELANDIA con el fin que se declare la apertura de sucesión intestada del causante RAMON NONATO TRIGOS

ORTIZ fallecido el día 11 de diciembre de 2021 y en contra de AURA ESTHER GRACIA LOBO, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.- La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3. TÉNGASE dentro de este trámite sucesoral al doctor DIEGO ARMANDO SANCHEZ PEREZ, abogado, titulado con T.P. quien actúa como apoderado judicial de los demandantes, conforme al poder y las facultades en él conferidas

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e052a6dc97db1d22cdf514e0ea5c7eb9fff9e806b105b0d9f4700d8d2172d97b**

Documento generado en 14/09/2022 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	YESID ALFONSO NAVARRO DODINO
APODERADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
DEMANDADO	HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-04-003-2022-00472-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por HERMES ANTONIO QUINTERO CARRASCAL a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. *En el encabezamiento de la demanda se indica que herederos de PEDRO CABRALES ROCA, pero no se señala su nombre, domicilio e identificación tal y como lo precisa el No. 2 del Art. 82 del C. G. del P.*
- B. *Acorde el Art. 87 del C.G.del P. debe indicarse si se ha iniciado proceso de sucesión o no y conforme el caso respectivo debe dirigirse y notificarse como se consagra en la mencionada normatividad, es decir que si en este caso no se ha iniciado sucesión pero se conoce el nombre herederos debe dirigirse contra estos y los indeterminados, si ya hay sucesión se dirige contra herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieran aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente , si fuera el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*
- C. *Respecto a los herederos del señor PEDRO CABRALES y señalados en las notificaciones, conforme a la ley 2213 de 2022 debe indicarse bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

D. Debe allegarse el certificado especial de pertenencia indicado en el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso.

E. No se allega constancia de haberse enviado a los demandados la demanda de conformidad con lo dispuesto en Art 6 de la ley 2213 de 2022 En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor HERMES ANTONIO QUINTERO CARRASCAL a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e68818fe3821d0f2d0a8872280a818d00dcacbadff98280bce1f0fba45dc4f**

Documento generado en 14/09/2022 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	WILSON BARBOSA VEGA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00473-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ actuando en endosatario en propiedad hecho a su favor por la señora DEBORA BAYONA PEREZ del título suscrito entre ella y WILSON BARBOSA VEGA, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por las cantidades que se referencian más adelante del cual existe un capital insoluto, con sus intereses moratorios el cual el plazo se encuentra vencido desde el 08 de junio de 2020.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía cargo del señor WILSON BARBOSA VEGA sin dirección electrónica, mayor de edad y a favor de FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ, por la siguiente suma: **A).** - UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000) representado en la letra de cambio allegada. **B).** - más intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación desde el día 09 de junio de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo

884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, en la forma indicada en los artículos 290, 291 y 392 del C. G. del P. entréguesele copia de la demanda y sus anexos, a fin de que haga valer su derecho de defensa.

CUARTO: La parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado en el numeral anterior, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUNTO: El doctor FREDDY ALONSO PAEZ ECHAVEZ con T. P. vigente, actúa como endosatario en propiedad conforme a lo estipulado en el título valor

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
(Firma Electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786097ce5f9e92c0cfb446c5e5afb87edaa8be974726b4ac0899dd7c8adcd056**

Documento generado en 14/09/2022 09:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	YESSICA ALEJANDRA JACOME PICON
APODERADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
DEMANDADO	HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00477-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por YESSICA ALEJANDRA JACOME PICON a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. *En el encabezamiento de la demanda se indica que herederos de PEDRO CABRALES ROCA, pero no se señala su nombre, domicilio e identificación tal y como lo precisa el No. 2 del Art. 82 del C. G. del P.*

- B. *Acorde el Art. 87 del C.G.del P. debe indicarse si se ha iniciado proceso de sucesión o no y conforme el caso respectivo debe dirigirse y notificarse como se consagra en la mencionada normatividad, es decir que si en este caso no se ha iniciado sucesión pero se conoce el nombre herederos debe dirigirse contra estos y los indeterminados, si ya hay sucesión se dirige contra herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieran aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente , si fuera el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

- C. *Respecto a los herederos del señor PEDRO CABRALES y señalados en las notificaciones, conforme a la ley 2213 de 2022 debe indicarse bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

D. Debe allegarse el certificado especial de pertenencia indicado en el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso.

E. No se allega constancia de haberse enviado a los demandados la demanda de conformidad con lo dispuesto en Art 6 de la ley 2213 de 2022 En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por la señora YESSICA ALEJANDRA JACOME PICON a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1317b4d02442391f3b106dcc052c31e34c1b0e7dc1ac7a07505de5740368f9**

Documento generado en 14/09/2022 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAMON DAVID SALAZAR RINCON
APODERADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
DEMANDADO	HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00480-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por RAMON DAVID SALAZAR RINCON a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. *En el encabezamiento de la demanda se indica que herederos de PEDRO CABRALES ROCA, pero no se señala su nombre, domicilio e identificación tal y como lo precisa el No. 2 del Art. 82 del C. G. del P.*

- B. *Acorde el Art. 87 del C.G.del P. debe indicarse si se ha iniciado proceso de sucesión o no y conforme el caso respectivo debe dirigirse y notificarse como se consagra en la mencionada normatividad, es decir que si en este caso no se ha iniciado sucesión pero se conoce el nombre herederos debe dirigirse contra estos y los indeterminados, si ya hay sucesión se dirige contra herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieran aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente , si fuera el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*

- C. *Respecto a los herederos del señor PEDRO CABRALES y señalados en las notificaciones, conforme a la ley 2213 de 2022 debe indicarse bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

D. Debe allegarse el certificado especial de pertenencia indicado en el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso.

E. No se allega constancia de haberse enviado a los demandados la demanda de conformidad con lo dispuesto en Art 6 de la ley 2213 de 2022 En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor RAMON DAVID SALAZAR RINCON a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca76b8b4fe85af2b2afbcf859bfdb34efbb4a4a90af40743d0d27901cbda924**

Documento generado en 14/09/2022 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	HUBER CARDENAS PAVA
APODERADO	EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO
DEMANDADO	HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00482-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA, instaurada por HUBER CARDENAS PAVA a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al hacer el estudio de admisibilidad y revisar la misma encuentra el despacho los siguientes aspectos que nos indica inadmitir la presente de acuerdo con el artículo 84 y 90 del C. G. del Proceso y sea subsanada en el término de cinco (5) días.

- A. *En el encabezamiento de la demanda se indica que herederos de PEDRO CABRALES ROCA, pero no se señala su nombre, domicilio e identificación tal y como lo precisa el No. 2 del Art. 82 del C. G. del P.*
- B. *Acorde el Art. 87 del C.G.del P. debe indicarse si se ha iniciado proceso de sucesión o no y conforme el caso respectivo debe dirigirse y notificarse como se consagra en la mencionada normatividad, es decir que si en este caso no se ha iniciado sucesión pero se conoce el nombre herederos debe dirigirse contra estos y los indeterminados, si ya hay sucesión se dirige contra herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieran aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente , si fuera el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.*
- C. *Respecto a los herederos del señor PEDRO CABRALES y señalados en las notificaciones, conforme a la ley 2213 de 2022 debe indicarse bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las*

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

D. Debe allegarse el certificado especial de pertenencia indicado en el numeral 5 del artículo 375 del código general del proceso.

E. No se allega constancia de haberse enviado a los demandados la demanda de conformidad con lo dispuesto en Art 6 de la ley 2213 de 2022 En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

1.-Inadmitir la presente demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor HUBER CARDENAS PAVA a través de apoderado judicial en contra de HEREDEROS DE PEDRO CABRALES ROCA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

2.-La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

3.-Téngase al doctor EDER ALIRIO RODRIGUEZ NAVARRO, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec9e8f85c2b21b759ef7ac729778590befe634e1e928154cf1c6393fe3aace6a**

Documento generado en 14/09/2022 09:37:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>